



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ C.C. 42.494.518
DEMANDADO : JAIME PACHECO MEJIA C.C. 8.530.581
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00301 00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime no hay pruebas que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ, instauró demanda ejecutiva contra JAIME PACHECO MEJIA, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CAUTROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación dineraria consignada en el titulo valor letra de cambio de fecha 18 de julio de 2017 adosada a la demanda. (fl 4).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal realizada el 07 de junio de 2018 (fl 08 cuaderno principal), contestó la demanda mediante apoderado en donde alega que el titulo allegado con la demanda es falso en su contenido ideológico al igual que en el material, pues sus rubricas no fueron impresas en dicha letra de cambio además que alega que la letra de cambio fue suscrita por Jaime Pacheco C.C. 8.930.581 y se demanda es a Jaime Pacheco Mejía.

Alega que tuvo una obligación con la demandante, pero por un titulo valor de \$1.000.000 la que fue cancelada y el titulo devuelto el año pasado.

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

Ahora bien, la oposición de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo se finca en que el título allegado con la demanda es falso en su contenido ideológico al igual que en el material, pues sus rubricas no fueron impresas en dicha letra de cambio además que alega que la letra de cambio fue suscrita por Jaime Pacheco C.C. 8.930.581 y se demanda es a Jaime Pacheco Mejía y que si bien tuvo una obligación con la demandante, esta fue por un título valor de \$1.000.000 la que fue cancelada y el título devuelto el año pasado.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada dentro del asunto es de importancia resaltar que a pesar de que el contenido de un título valor admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio respectivo que sustente los medios exceptivos alegados, puesto que las afirmaciones que realizan los demandados no son suficientes para ello, si en cuenta se tiene que *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba,”* una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, debido a que quien afirma un hecho, o en este caso propone una excepción dentro de un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que enumera el Art. 167 del CGP, o con cualesquiera de las formas que sirvan para arribar al convencimiento del juez, puesto que sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.

Frente al tema contempla el artículo 631 del C. de Co., que *“... En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

ocurrió antes de la alteración...”, pero a su vez el Artículo 784 del mismo, determina que se puede proponer como medio exceptivo “...5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración...” vale decir que quienes firmaron antes de la alteración se obligan de acuerdo al tenor original y quienes suscribieron el título con posterioridad a la alteración, quedan obligados conforme al texto alterado, falsedad que puede establecerse en el proceso a través de diferentes medios probatorios, pero no basta probar la alteración, sino que además es necesario probar el momento en que se intervino en la suscripción del título para determinar a qué se está obligado.

De lo anterior, se colige que, es posible que la parte demandada contradiga el contenido de un documento que se presenta para su ejecución, alegando y demostrando que el título no le es oponible, pues aunque en el tema rige el principio de literalidad, lo cierto es que admite prueba en contrario, luego entonces, aunque en nuestro ordenamiento jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 252 del código procesal civil y 793 del Código de Comercio, la base de que su contenido tiene una doble connotación, la obligación del deudor y el derecho del acreedor, por lo cual, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del exepcionante, quien debe entonces demostrar que el contenido del título no corresponde a la realidad, sin embargo en este caso la parte interesada no cumplió la carga probatoria que le asiste, pues ninguna prueba obra en el plenario de la que se pueda extraer con certeza que efectivamente existió un contenido que fuera alterado en el título valor que da sustento a la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto y basados en el principio de la literalidad del título valor y teniendo en cuenta la orfandad probatoria reinante en cuanto a los argumentos contentivos por el hoy ejecutado frente al título valor objeto de recaudo, no es viable para esta Agencia judicial declarar la prosperidad de los medios exceptivos analizados, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones u oposiciones, propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo

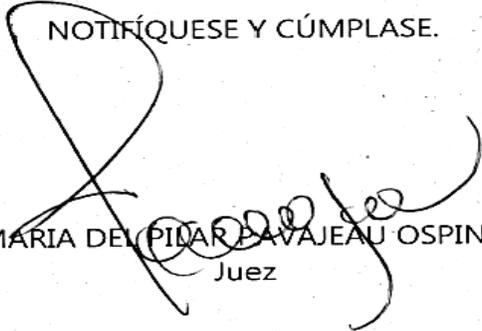


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

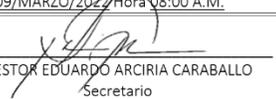
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO
No. 014 Hoy 09/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

Valledupar, (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : CONUJNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I
Demandados : YASMIN LOPEZ TORRES
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00730-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, contra YASMIN LOPE TORRES, se realiza de manera escritura de conformidad al artículo 373 del C.G.P sin asistencia de la parte ejecutada.

I.- ANTECEDENTES

El Representante legal del conjunto residencial ROSARIO NORTE I, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra YASMIN LOPEZ TORRES para que mediante sentencia se decretase el pago de las cuotas de administración en mora, del bien inmueble de su propiedad ubicado en la casa 23 manzana D, conjunto residencial Rosario Norte I, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante YASMIN LOPEZ TORRES propietaria del inmueble ubicado en el conjunto cerrado Rosario Norte I Casa 23 manzana D, le está adeudando a la administración del conjunto cerrado, las cuotas administración desde marzo de 2016 a noviembre de 2019, del inmueble descrito en precedencia. Indica igualmente, que al momento de la presentación de la demanda adeuda la suma de \$4.819.000 (sic).

Señala que la cuota o expensa de administración pactada para el año 2016 era de \$49.000, en el mes de abril de 2016 se aumentó a la suma de 110.000 y actualmente la cuota de administración es de 135.000, adeudando en la actualidad de la suma de \$7.995.800 de audiencia según lo señalado por el representante legal de la demandante

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 17 de febrero de 2020 (fl. 13), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación personal se realizó el 28 de febrero de 2020 a la demandada (fls. 18 del cuad. ppal).

La demandada, dentro del término legal que tenían para contesta la demanda, contesto la misma, en su escrito de contestación señala que se opone a cada una de la pretensiones de la demanda, manifiesta en su escrito de contestación que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

realizo un compromiso verbal con la administradora señora ELDA INES HERRERA, con dicho convenio se estipulo un abono de \$100.000 mensuales, desde el mes de agosto de 2017 hasta enero de 2020 se han abonado la suma de \$ 2.645.000, incluyendo las consignaciones bancarias de \$375.000, le proceso debió instaurarse por la suma de \$2.174.000 y no de la totalidad de la obligación, presenta la excepción de pago parcial de la obligación, aporta los recibo de abonos y pagos parciales hechos.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Ahora bien, Se trata, entonces, de un proceso ejecutivo que tiene origen en el cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal, en el que por virtud del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se prevé que: “...solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de las cuotas en mora, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento de las cuotas de administración en mora, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

a través del documento visible a folios 9 del expediente, en el que la administradora de la unidad residencial Rosario Norte I certifica la deuda de cuotas de administración en mora por la demandada.

Por su parte la ejecutada en su escrito de contestación presenta las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido, respecto a la primera de las excepciones:

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, Considera este Despacho que si bien es cierto aporto unos recibos por unos valor de \$2.645.000, no es menos cierto que los mismo fueron abonos a la obligación, teniendo en cuenta que la obligaciones de las cuotas administración de los conjuntos cerrados son generadas mensualmente, la demandada ha realizado unos abonos a la obligación como se desprende la foliatura, pero no se encuentra al día con las cuotas de administración, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación del título valor- CERTIFICADO DE DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION - motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma al igual teniendo en cuenta que el recibo aportado fueron unos abonos generaos y ellos se encuentran descontados de la obligación total, tal como lo expresa el representante legal de del conjunto Residencial Rosario Norte I.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la letra de cambio.

En armonía con lo esbozado, si el demandado alega mala fe de la parte actora, le corresponde así demostrarlo; pues lo que se presume en las actuaciones de los particulares es la buena fe. Ha de esclarecerse en este punto, que la función de la misma es relevar de prueba el hecho que se presume, que en este caso no es otra cosa que la buena fe. Presunción esta que por ser legal, admite prueba en contrario de conformidad con el artículo 176 del C.G.P. y hasta este momento procesal no se ha acreditado una actuación contraria a dicho postulado, ya que del texto literal del título valor firmado y aceptado por la ejecutada no se avizora ningún tipo de irregularidad, y todos los hechos por ella descritos no encuentran respaldo probatorio dentro de plenario.

Son pues los *títulos valores* documentos formales, que como tales deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Se tiene por sabido, y no está llamada a discusión alguna, que toda ejecución supone necesariamente la existencia de un título ejecutivo con las características señaladas *en el art.422 del C.G.P, esto es, CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE y QUE PROVENGA DEL DEUDOR*, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se adelanta a través del proceso ejecutivo; en nuestro caso,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

ese título ejecutivo lo constituye la *Letra de Cambio* suscrita por el demandado, la cual cumple con los requisitos de los artículos 671 y s.s. del C. Co.

Impera en nuestro Estado Social de Derecho de manera general, y de manera especial en el Régimen Privado Comercial, el denominado principio de buena fe entre los asociados y los contratantes en las relaciones transaccionales; en este sentido el Código Civil y la Ley Comercial estipulan que, en los contratos o actos realizados por las partes, mientras no se demuestre la mala fe, se presume la buena.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña *el artículo 626 ibídem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

Considera este Despacho que la excepción la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no, se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que el monto de la obligación contenida en el negocio jurídico subyacente, que dio origen a la creación de la letra de cambio motivo de ejecución, no correspondía al plasmado en la misma al igual teniendo en cuenta que el título valor (certificado de deuda de cuotas de administración) fue expedida por la representante legal, del conjunto residencial Rosario Norte I. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación objeto de Litis correspondía al valor señalado por la demandada.

Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen al título valor (letra de cambio).

Es por lo antes expuesto que no quedan demostrados los hechos y los pretensos de las excepciones propuestas y analizadas precedentemente por esta agencia judicial, circunstancia que conlleva a que se despachen en forma impróspera, se reitera.

Es por lo antes expuesto que no quedan demostrados los hechos y los pretensos de las excepciones propuestas y analizadas precedentemente por esta agencia judicial, circunstancia que conlleva a que se despachen en forma impróspera, se reitera.

Lo cual fue corroborado por lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte realizado en esta audiencia en el cual señalan de manera enfática que la señora YASMIN LOPEZ TORRES, se encuentra en mora con las cuotas de administración, que si bien es cierto ha realizado unos abonos a la obligación, no es menos cierto que no se encuentra al día con dichas cuotas de administración.

Por último, con fundamento en el art. 372 num. 4 del C.G.P. el Despacho tendrá por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-cesar

adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P. que nos enseña que el juez siempre deberá calificar, y, de ser el caso, deducir indicios de ella; esta agencia judicial tendrá como indicio contra la parte ejecutada la conducta displicente y de desidia asumida en este asunto, al contestar la demanda y luego desentenderse totalmente del presente proceso, toda vez que no acudió injustificadamente a esta vista pública, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*. formuladas por la parte demandada YASMIN LOPEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra YASMIN LOPEZ TORRES de conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO
No. 014 Hoy 09/MARZO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario